



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO.** Hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) ingresa el proceso con atento informe que obra memorial de solicitud de pago de títulos por la parte demandante dentro de las presentes diligencias. Sírvase proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2006-0015000

Demandante: **AMANDA OLARTE NIÑO**

Demandado: **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Verificado el expediente de la referencia se evidencia que la parte ejecutada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en esta oportunidad representada por LA FIDUPREVISORA SA, informa haber consignado título judicial:

Número Título	Valor
486030000212112	\$ 20.546.309,00

A favor de la acá ejecutante, frente a la que pasa a revisarse el expediente encontrando que efectivamente obra mandamiento de pago sobre el valor correspondiente a los intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2.002 y el 30 de noviembre de 2.004. Negando la pretensión de indexación.

Se ordeno así seguir adelante la ejecución el 19 de octubre de 2.010.

Aprobando la liquidación del crédito por valor de \$16.451.309, el 16 de junio de 2.011.

Se asigno como agencias en derecho la suma de \$4.090.000,oo, aprobando costas por 4.095.000,oo, aprobada el 11 de agosto de 2011.

Correspondiendo así al valor del título judicial.

En razón a haber dejado de cancelar las cesantías a ella adeudadas

En consecuencia, este Despacho, procede a ordenar el pago del título judicial a favor de la señora **AMANDA OLARTE NIÑO** identificado(a) con cedula de ciudadanía número 24.229.916.

Debiendo acercarse a las instalaciones del Banco Agrario, la persona facultada para tal fin ante esa entidad y adelantar el cobro correspondiente.

2. Revisado que con el pago del título judicial en mención se cubre la totalidad del crédito y las costas, se procederá a decretar la solicitada terminación por pago total de la obligación por parte de las aquí demandadas.

Teniendo en cuenta lo resuelto líneas atrás, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

De igual manera se dispone ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado.

El despacho no impondrá costas.

En merito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE EL PAGO** del título judicial número 486030000212112, por valor de \$ 20.546.309,00 a favor de la acá ejecutante señora **AMANDA OLARTE NIÑO** identificado(a) con cedula de ciudadanía número 24.229.916.

*Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE  
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**SEGUNDO: ORDENESE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** presentada por la parte ejecutante, según lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: SIN LUGAR** a imponer costas en la presente actuación.

**CUARTO: LEVÁNTENSE** las medidas cautelares si fueron decretadas.

**QUINTO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Icgr**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 011. Hoy, catorce (14) de abril de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264f9866d1ba0a8d9859ec5017c937ea237cb51df2181055659f6a16eb925beb**

Documento generado en 13/04/2023 02:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal-Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00109-00  
DEMANDANTE : FABIOLA REYES JARAMILLO  
DEMANDADO : ASEO URBANO SAS EPS

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual mediante decisión del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dispuso lo siguiente: **“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida, por la Sala única del Distrito Judicial de Yopal el 04 de septiembre de 2020, en el proceso que instauró ASEO URBANO SAS ESP, en el que adelantó FABIOLA REYES JARAMILLO, en representación de sus hijos menores H.V.R.R. Y M.D.R.R. Costas como se indicó.”.**

Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2020, en su parte resolutiva dispuso: **“PRIMERO: confirmar sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el juzgado 1º. Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: condenar en constas de esta instancia a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen. Notificar esta decisión mediante el procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020.”.**

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA



La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.011** Hoy, catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS*

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648757c8720da007821bb2921b47858a18f9063dedf85973d1495277eb5b38e6**

Documento generado en 13/04/2023 10:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal-Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00006-00  
DEMANDANTE : MARÍA DEL PILAR CANO CRUZ  
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **01 de marzo de 2023**, en su parte resolutiva dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el veintidós (22) de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del asunto de la referencia SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo del apelante vencido, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 1 SMLMV.**

**TERCERO: No se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. ALEJANDRA MEJIA RIVERA con tarjeta profesional No. 192.207, como apoderada de COLPENSIONES, conforme a la solicitud allegada vía correo electrónico el 10 de mayo de 2022, al no encontrarse acorde al art. 76 del C.G.P. CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen. Notifíquese esta decisión a las partes, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022."**

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

*J.R.V.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.011** Hoy, catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c0eb18ed7cbfa5f089a1fabffeaaa00d3bcaba85e058c3fdcb2c8aef8407498

Documento generado en 13/04/2023 10:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal-Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00019-00  
DEMANDANTE : ALCIRA VARGA UVA  
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **23 de FEBRERO de 2023**, en su parte resolutiva dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintidós (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a PORVENIR S.A y COLPENSIONES como recurrente vencido. Como agencias en derecho se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cada uno. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese esta decisión."**

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.011** Hoy, catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS*

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d532a8b218a284700c9d2787550e02c07544039c110c1e54aec3d1690584fcfc**

Documento generado en 13/04/2023 11:07:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando la audiencia de conciliación programada para el pasado 31 de marzo del año que avanza, no se realizó, pues el señor Juez se encontraba de permiso. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00021-00**

**Demandante: ANA VICTORIA MORALES SANA – DANIEL CHAPARRO PINTO**

**Demandado: JAVIER SANTIAGO ROSAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el ART. 77 del C.P.L., pues ésta no se logró realizar el pasado 31 de marzo del año que avanza, pues el titular del Juzgado se encontraba con permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Fijar fecha para el día ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** para desarrollar la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, esto es, audiencia Conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litio y decreto de pruebas, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.011**, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 360dfc12f79053d208a63f50a386076a5dd3fc07e744211a2bde069001425269

Documento generado en 13/04/2023 11:18:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que la audiencia de trámite programada por el Despacho para el pasado 31 de marzo no se realizó, pues el señor Juez se encontraba de permiso. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00060-00**

Demandante: **NANCY LILIANA CALDERÓN LOZANO**

Demandado: **COLPENSIONES E INGRID ROSALBA HAYNE CHALARCA**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el ART. 80 del C.P.L., pues ésta no se logró realizar el pasado 31 de marzo del año que avanza, pues el titular del Juzgado se encontraba con permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha para el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), para desarrollar la audiencia contemplada en el Art. 80 del CPTSS, esto es, audiencia Trámite y Juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**SEGUNDO:** Las partes deberán citar a sus testigos que se encuentran pendientes por ser escuchados en la vista pública.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.011**, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210b52118d4de696de12b9b5991fdf526cee29b0fcbe9826bb328a2c3353bddb**  
Documento generado en 13/04/2023 11:23:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que la audiencia de trámite programada por el Despacho para el pasado 30 de marzo no se realizó, pues el señor Juez se encontraba de permiso. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00149-00**  
**Demandante:** **HÉCTOR ANDRÉS SOTO GUERRERO**  
**Demandado:** **UNIDUCTOS S.A.S.**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el ART. 80 del C.P.L., pues ésta no se logró realizar el pasado 30 de marzo del año que avanza, pues el titular del Juzgado se encontraba con permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha para el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), para desarrollar la audiencia contemplada en el Art. 80 del CPTSS, esto es, audiencia Trámite y Juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría se deberán librar las citaciones a los testigos decretados en la audiencia de conciliación, así como las citaciones al demandante, para que rinda su interrogatorio de parte, la cual deberá ser entregada a la parte demandada, quien deberá remitir ésta por correo certificado, así como la citación al representante legal de la sociedad demandada, la cual deberá ser entregada a la parte demandante para los mismos efectos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N.º 011**, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebcd20bdf6cdd50d41935c9463b3a73b580503c526b3aaade71c8be4969a5e**  
Documento generado en 13/04/2023 11:50:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando que los demandados se pronunciaron frente a la demanda. Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00268-00**

**Demandante: JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones a los demandados, lo referente a las contestaciones realizadas, la reforma de demanda, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

**CONSIDERACIONES:**

**1. – Respecto a la Notificación**

Del trámite de notificación el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social regla:

**“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:**

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admsorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. ...”

**“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admsorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”**  
(Subrayado fuera de texto).

Doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:



*“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”<sup>1</sup>*

*“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.*

*La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>><sup>2</sup>*

A su turno el entonces Decreto 806 de 2020, hoy ratificado por la ley 2213 de 2022, señala:

**“Art. 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

<sup>1</sup> JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204



“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>3</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley. Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

<sup>3</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



## Notificación de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES:

Volviendo al caso concreto, y conforme lo obrante al expediente electrónico, se pudo evidenciar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, fueron notificadas por la parte actora de forma electrónica conforme lo regla el Art. 8º de la L.2213/2022, el día 30 de enero del año 2023, pues así se constata en el documento digital 06ConstanciaNotificaciónPersonalLEY2213, donde se observa que, en efecto, la parte actora les envió la comunicación de notificación personal, adjuntado copia del escrito de la demanda, el poder, los anexos y copia del auto admisorio calendado del 16 de diciembre del año 2022, todos cotejados por la empresa de correo certificado, lo que, conforme lo enseña el ART. 8º de la L.2213/2022, dichas entidades **quedó notificada el día 01 de febrero del año 2023**, pues se certificó que las empresas demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, recibieron dichas notificaciones electrónicas en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el día 30 de enero del año 2023 a la hora de las 16:48 horas.

### 2. – Respeto de las Contestaciones de Demanda:

#### • Contestación de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

Como quiera que, Porvenir S.A., radicó contestación a través de apoderado judicial, el pasado 13 de febrero del año 2023, se debe entender que la contestación del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., fue presentada dentro del término legal, tal como lo regla el Art. 74 del C.P.L.

Ahora, en lo que respecta a la legalidad de la contestación de la demanda, este Despacho debe advertir que, revisada con detenimiento ésta, se pudo observar que cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 del C.P.L., en especial, los desarrollados en el inciso 1º de dicha norma, sin embargo, no sucede lo mismo con lo dispuesto en Parágrafo 1º, numeral 3º de la misma norma, en vista de que no aportó en su totalidad las pruebas relacionadas en el acápite V. Pruebas Documentales, faltando la nombrada como **13. Comunicado de prensa (3 folios)**, lo que implica que no se cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 31 del C.P.L.

Conforme a lo anterior, dicha contestación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., será **inadmitida**, tal como lo dispone el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.L., por lo que se otorgará el término de 5 días a dicho sujeto procesal para que subsane el defecto acá precisado.



- **Contestación de Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES:**

En lo que respecta a la contestación COLPENSIONES, se observa en primera medida que ésta fue presentada dentro del término legal previsto en el Art. 74 del C.P.L.

Ahora, frente a los requisitos legales de dicha contestación, este Despacho observa que la misma cumple con las disposiciones del Art. 31 del C.P.L., pues se realizó a través de apoderado judicial, de quien se adjuntó previamente el poder para representarlo, en dicha contestación se hizo pronunciamiento expreso sobre cada hecho y pretensión de la demanda, y a su vez, los fundamentos de derecho y la descripción de las excepciones de mérito.

Con fundamento a lo anterior, dicha contestación deberá ser **admitida**.

### **3. – De la Reforma de la Demanda:**

Visto el expediente electrónico, y como quiera que la parte demandante no presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el inciso segundo del Art. 28 del C.P.L., este Despacho tendrá por no reformada la demanda.

### **4. – De los Poderes:**

El despacho reconocerá personería a la abogada Paola Andrea Aponte López, para actuar en calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el poder otorgado a través de escritura pública a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S y a la abogada antes mencionada a través del certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S en el cual se encuentra inscrita, anexo al expediente electrónico (Folio 87 y s.s./139 del documento 09 Contestación Demanda PORVENIRSA).

Igualmente se reconocerá personería a la abogada Paola Andrea Cuellar Martínez, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder que obra a folio 22 y s.s./45 del documento digital 07ContestaciónDemandarCOLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE:**



**PRIMERO:** Téngase por notificados de forma electrónica a los demandados **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del auto admisorio de la demanda, desde el día **01 de Febrero del año 2023**, conforme los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

Conforme a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, a la demanda antes indicada, para que subsane los yerros arriba advertidos, tal como lo dispone el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.L.

Vencido dicho término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** Admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

**QUINTO:** Reconózcase personería a la abogada PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ, para actuar en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEXTO:** Reconózcase personería a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTÍNEZ para actuar en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 22 y s.s./45 del documento digital 07ContestaciónDemandasCOLPENSIONES.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.011**, hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87f9008cc881cb0f1a2650818d82907d16239840d92bab7775acaae302727832

Documento generado en 13/04/2023 12:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente causa, hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer.

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00271-00**

**Demandante: LUZ MIREYA CASTILLO LAVAHO**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

**ASUNTO:**

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la notificación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., así como de la contestación presentada por dicha demandada, tal como lo dispone el Art. 442 y 443 del C.G.P.

**ANTECEDENTES:**

Se tiene que el pasado 8 de noviembre del año 2022, la parte demandante presentó demanda ordinaria laboral con el fin de solicitar la ineficacia del traslado o cambio del régimen de la demandante, así como también el pago de la pensión de jubilación o vejez con la asignación más favorable y la declaración de que el poderdante no ha sido desafiliada o desvinculada del régimen de prima media con prestación definida.

Conforme a lo anterior, este juzgado mediante auto fechado del 15 de diciembre de 2022 admitió la presente demanda y corre traslado a los demandados.

Posteriormente los demandados radican contestación de la demanda a través de apoderados judiciales, el día 10 de febrero de 2022 el abogado Alejandro Miguel Castellanos la presenta como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y el día 09 de febrero de 2023 la abogada Paola Andrea Cuellar como apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, esto a través del correo electrónico institucional del despacho, por lo cual el despacho procede a pronunciarse sobre su notificación y sobre la contestación, previas las siguientes,



## CONSIDERACIONES:

Así las cosas, observa el despacho que los demandados radicaron la contestación de la demanda ordinaria laboral a través de apoderados judiciales, los cuales adjuntaron el poder conferido los cuales obran en el expediente digital, razón por la cual, se debe dar aplicación a la notificación por conducta concluyente estipulada en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P, que enseña:

**"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso<sup>1</sup>, inclusive del auto admsorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería<sup>2</sup>, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."**

Analizada entonces la norma antes citada, con el poder otorgado por Javier Eduardo Guzmán Silva actuando como representante suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Silvia Lucia Reyes Acevedo representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A según certificados de existencia y representación legal que obran en el expediente digital, se reconocerá personería jurídica a los abogados Alejandro Miguel Castellanos apoderado de PORVENIR y Paola Andrea Cuellar apoderada de COLPENSIONES, a quienes se les confirió poder para representar judicialmente a los demandados, y quienes por demás, contestaron la demanda ordinaria laboral analizada.

## DE LA REFORMA A LA DEMANDA:

Conforme a lo anterior, el Despacho previo a fijar fecha para audiencia inicial, deberá correr traslado por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, a la parte demandante para que presente reforma de la demanda si es su deseo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 del C.P.L, como quiera que los demandados se notificaron por conducta concluyente realizando la contestación de la demanda mediante los apoderados judiciales, y estas cumplen con los requisitos previstos en el art. 31 de C.P.L, una vez cumplido el término, por secretaría de deberá ingresar el proceso para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

## RESUELVE:

**PRIMERO: Reconocer personería jurídica** para actuar al abogado Alejandro Miguel Castellanos como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y la abogada Paola Andrea Cuellar

<sup>1</sup> Subrayado no es original de la cita.

<sup>2</sup> Negrilla es del Despacho.



como apoderada de Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Tener a las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, notificadas por **conducta concluyente**, notificación que se entenderá surtida a partir de la notificación de la presente decisión. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** **Admitir** la contestación de la demanda presentada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a través de sus apoderados judiciales, tal como se expuso en la parte considerativa.

**CUARTO:** Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión para que presente reforma de la demanda si es su deseo, tal como lo exige el Art. 28 inciso 2º del C.P.L.

**QUINTO:** Vencidos los términos anteriores, por Secretaría se deberá ingresar el proceso al Despacho para fijar fecha de que trata el Art. 77 del C.P.L.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 011**. Hoy, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db33dbec184ff04963642fbabde59c68e65166a2a0d4b7e61e9c781710c9d3c**  
Documento generado en 13/04/2023 12:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo Laboral No. 2022-00293-00  
Sociedad Administradora de Fondos de  
Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A. VS  
Cooperativa Médica de Salud del Norte de  
Casanare I.P.S.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diez (10) de abril del año 2023, informando que la parte demandada presentó excepción previa por conducto de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00293-00**

**Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**Demandado: COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANAE I.P.S.**

**ASUNTO:**

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevada por el apoderado de la sociedad demandada, en contra del auto que libró mandamiento de pago dentro de la presente causa el pasado 19 de enero del año que avanza, por la cual formuló excepción previa de INDEBIDA CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.

**ANTECEDENTES:**

El presente proceso ejecutivo tiene su génesis en el título ejecutivo emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., previsto en el Art. 23 y 24 de la L.100/1993, fechado del 30 de noviembre del año 2022, el cual es objeto de cobro judicial, tal como lo regla el Art. 2º numeral 5º del C.P.L., demanda ejecutiva que fue presentada el pasado 14 de diciembre del año 2022, la cual correspondió por reparto a este Juzgado el día 15 de diciembre siguiente.

Conforme a lo anterior, una vez el Despacho avocó conocimiento para tramite el presente asunto, se libró mandamiento de pago en contra de la Cooperativa Médica de Salud del Norte de Casanare I.P.S., mediante auto fechado del 19 de enero del año 2023, en favor del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero:



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con NIT. 844001911 de conformidad con las sumas que a continuación se relacionan:

**A.- DIECISEIS MILLÓNES NOVESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVESCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (COP\$ 16.921.910)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre abril de 2001 a julio de 2007, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 28 de octubre de 2022, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación electrónica [coomedicanips@gmail.com](mailto:coomedicanips@gmail.com); correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 13 folios (prueba No.1).

**B.- CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (COP\$424.000)** por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo De Solidaridad Pensional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los períodos de abril de 2001 a julio de 2007, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 28 de octubre de 2022; correspondientes a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción presentado en 13 folios (prueba No. Uno).

**C. OCHENTA Y NUEVE MILLÓNES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (COP\$ 89.551.100)** por concepto de intereses moratorios causados por los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde el día siguiente a la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y liquidados con corte a fecha 30 de noviembre de 2022, que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

**SEGUNDO:** Ordéñese a las entidades ejecutadas paguen la suma por las cuales se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído. Y que los títulos judiciales que se obtengan dentro del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3**.

Posteriormente, la parte demandante remitió notificación electrónica de que trata el ART. 8 de la L.2213/2022, a la sociedad demandada el día 9 de febrero del presente año, tal como se observa a folio 3/8 del documento denominado 16ConstanciaNotificacionPersonal del expediente digital, el cual fue recibido el mismo día.

Cumplida la anterior notificación, la sociedad demandada por conducto de su apoderado judicial, el día 13 de febrero siguiente, presentó recurso de **reposición**, con fundamento en la presunta indebida constitución del título ejecutivo, la cual fundamentó en los siguientes términos:

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

El apoderado de la sociedad demandada fundamentó su recurso de alzada, en el hecho que la parte actora no constituyó de forma debida el título ejecutivo objeto de cobro judicial, argumento que fundamentó en las previsiones del Art. 5º del D.2633/1994, que exige que, el Fondo de Pensiones debe realizar un requerimiento previo, dirigido al empleador moroso, adjuntando la liquidación, otorgando un término de 15 días para su pago, caso en el cual, de no ser pagada, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo, conforme lo enseña el Art. 24 de la L.100/1993.

Así las cosas, aseguró el letrado que representa los intereses de la sociedad demandada que, la entidad demandante dentro del presente asunto, no cumplió con los anteriores requisitos legales, pues únicamente remitió la siguiente liquidación:

*Carrera 14 N° 13-60. Palacio de Justicia  
Piso 2º Tel: 6356418  
Yopal - Casanare*



## Detalle de Deuda



Razón social
COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS
<b>NIT</b>

Periodos deuda
Desde
200104
Hasta
200707

Deuda Total
\$ 17.345.910,00

1

Aclarada tal situación, asegura la parte recurrente que dichos valores cobrados pre judicialmente a su representada, son diferentes a los que judicialmente se cobran y por los que se libró mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, solicitó dicho profesional que se revoque el mandamiento de pago, y en su lugar se proceda al rechazo de la demanda, y a su vez, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

### TRAMITE:

El 14 de marzo del presente año, se corrió traslado mediante la página de la rama judicial, conforme al artículo 110 del cgp, de recurso de reposición artículos 309 y 110 del CGP y peticiones adicionales, término que transcurrió entre el 15 de marzo y 17 de marzo hogaño. Terminó dentro del que la parte guardó silencio respecto de dicho recurso.

### CONSIDERACIONES:

#### Presupuestos legales

Como quiera que la parte demandante a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto **calendado** del 19 de enero del año 2023, por el cual se libró mandamiento de pago en su contra, procede el Despacho revisar si, dicho recurso fue presentado dentro del término legal.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, revisado el expediente digital, observa el Despacho que el Auto fechado del 19 de enero del año 2023, fue notificado a la sociedad demandada a través de correo electrónico el día 9 de febrero del año 2023, tal como se observa a folio 3/8 del documento 16ConstanciaNotificación... del expediente digital, en el cual obra el certificado expedido por la empresa Servientrega, en el que consta que, al correo electrónico [coomedicanips@gmail.com](mailto:coomedicanips@gmail.com), se remitió el auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, y el formato de comunicación de notificación personal, en el que se advierte a la sociedad demandada que, a partir del segundo día hábil, posterior al recibido de dicho correo, queda notificada de dicha providencia, tal como lo regla el Art. 8 de la L.2213/2022, tal como se observa a folio 5/8 del mismo documento.

Así las cosas y como quiera que la parte actora acreditó que esa notificación electrónica prevista en el Art. 8 de la L.2213/2022, fue recibida por la parte ejecutada el día 9 de febrero del año en curso, dicha entidad debe considerarse notificada del auto calendado del 19 de enero hogaño, desde el día **13 de febrero del año 2023**,

<sup>1</sup> Confr. Folio 4/4 del recurso de reposición.



es decir, dos días hábiles después de recibido el correo electrónico, tal como lo exige el inciso 3º del Art. 8º de la L.2213/2022.

En el anterior orden de ideas, como quiera que el recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago fue radicado el mismo día en que quedó notificada electrónicamente dicha sociedad, es decir, el día 13 de febrero del año 2022, el Despacho debe concluir que, **éste fue radicado dentro del término legal**, esto es, dentro del plazo previsto en el Art. 63 del C.P.L., es decir, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

### PROBLEMA JURÍDICO:

Como quiera que la crítica elevada por la parte ejecutada contra el auto que libra mandamiento de pago, o mejor, contra el título ejecutivo objeto de cobro, radica en un presunto vicio en la constitución del título ejecutivo, observa el Despacho que el problema jurídico a resolver que dará respuesta a las precisiones de la parte recurrente, radica en determinar si, ¿la liquidación expedida por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., cumple con los requisitos del título ejecutivo previstos en el Art. 442 del C.G.P.?

### SOLUCIÓN DEL CASO:

Para dar respuesta al anterior interrogante, el Despacho debe precisar que, fue el legislador el que estableció que, las Administradoras de Fondos de Pensiones, están en el derecho de realizar el cobro de la mora a los empleadores, cuando éstos no realizan el pago de los aportes oportunamente, tal como se puede extraer del Art. 23 de la L.100/1993, pero a su vez, fue el mismo legislador el que le dio la potestad legal a esas mismas administradoras, de expedir una liquidación que preste mérito ejecutivo contra el empleador moroso, cuando éste se abstenga de realizar el pago de dichas cotizaciones en mora, tal como lo establece el Art. 24 de la misma norma, la cual a la letra enseña:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**<sup>2</sup>.”

Ahora bien, como quiera que el título ejecutivo objeto de cobro dentro del presente proceso, es de los que prevé la norma anteriormente citada, procede el Despacho a revisar si éste cumple con ese requisito, así como los demás requisitos previstos en el Art. 422 del C.G.P., es decir, los que se enlistan a continuación:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley<sup>3</sup>. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.<sup>4</sup>”

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a adentrarse en el,

<sup>2</sup> Negrilla es agregada por el Despacho.

<sup>3</sup> Subrayado no es original de la cita.

<sup>4</sup> Art. 422 del C.G.P.



### CASO CONCRETO:

Establecidos los requisitos legales de los títulos ejecutivos emitidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones, como se indicó con las normas arriba citadas, observa el Despacho que, en efecto, la liquidación emitida por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, cumple con los requisitos previstos en el Art. 24 de la L.100/1993, así como los requisitos previstos en el Art. 422 del C.G.P., pues en primera medida, se logró establecer que, ante la mora por parte de la acá ejecutada Cooperativa Médica de Salud del Norte de Casanare I.P.S., dicha Administradora el día **28 de octubre del año 2022**, remitió la liquidación con el detalle de la deuda por concepto de mora en la cotización de sus empleados Astrid Yolanda García, Luz Martha Rodríguez Meta, María Antonia Parra Ramos, Ruth Mary Rodríguez, Claudia Sofía González Rodríguez, Shirley Landaeta Moreno, Jesusita Ardila Gómez y Geuler Ávila Estepa, la cual fue remitida al correo electrónico de la entidad acá demandada, tal como se observa a folio 32/35 de la demanda, correo que fue certificado como recibido por parte de la empresa Servicios de Envíos de Colombia, liquidación que fue remitida con corte al 27 de octubre del año 2022 y por una suma de \$17.345.910, tal como se observa a folio.

Quiere decir lo anterior que, con ese requerimiento que la parte ejecutante le hizo a la entidad acá ejecutada el día 28 de octubre del año 2022, constituyó en mora a la sociedad demandada, quienes a partir de dicha fecha contaban con el término de 15 días hábiles para pronunciarse o para pagar las cotizaciones, tal como lo establece el inciso segundo del Art. 5° del D.2633/1994, norma que a la postre enseña:

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo<sup>5</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que la entidad acá ejecutada recibió el requerimiento de pago de que trata el Art. 5 del D.2633/1994, el día **28 de octubre del año 2022**, la Cooperativa Médica de Salud del Norte de Casanare I.P.S., contaba hasta el día 23 de noviembre del año 2022, para realizar el pago de dichas cotizaciones.

Sin embargo, ante el silencio de dicha sociedad como empleador moroso en el pago de las cotizaciones al SSS en Pensiones en favor de sus empleados Astrid Yolanda García, Luz Martha Rodríguez Meta, María Antonia Parra Ramos, Ruth Mary Rodríguez, Claudia Sofía González Rodríguez, Shirley Landaeta Moreno, Jesusita Ardila Gómez y Geuler Ávila Estepa, la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, el día **30 de noviembre siguiente**, emitió la liquidación que presta mérito ejecutivo, tal como lo establece el Art. 24 de la L.100/1993, reglado por el Art. 5° del D.2633/1994, con fecha de corte del 30 de noviembre de 2022, por valor de \$17.345.910 por concepto de capital, así como también por el valor de \$89.551.000 correspondiente a intereses moratorios, para un **total de \$106.897.010**.

Así las cosas, y para resolver el recurso de alzada propuesto por la parte ejecutada, el Despacho debe precisar que, no es cierto que la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir no haya presentado liquidación de las cotizaciones en mora, pues revisados los folios 29 a 31 de la demanda, se puede evidenciar que Porvenir como administradora de Fondo de Pensiones de los empleados de la sociedad

<sup>5</sup> Subrayado es del Despacho.



demandada, si liquidó la totalidad de las cotizaciones en mora, por un valor de \$17.345.910, tal como se observa en el folio 29 de la demanda.

Ahora bien, a pesar que en la mencionada liquidación enviada a la sociedad demandada no se hayan liquidado los intereses moratorios de la mora de las cotizaciones, es decir, de la suma de \$17.345.910, no es óbice para predicar la indebida constitución del título ejecutivo o de la mora de dichas cotizaciones, pues ni el Art. 24 de la L.100/1993 ni el Art. 5° del D.2633/1994, obligan al fondo, a enviar dicha liquidación con los intereses moratorios, pues por el contrario, de la interpretación sistemática del Sistema General de Seguridad Social creado con la L.100/1993, la obligación de la Administradora, es remitir una liquidación de la mora de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, y no, con los intereses moratorios de la mora.

Por el contrario, es el inciso segundo del Art. 5° del D.2633/1994, el que le da la potestad a los fondos de pensiones, de emitir una liquidación que preste mérito ejecutivo contra el empleador moroso, liquidación en la que se podrán incluir los intereses moratorios del dinero en mora.

Así las cosas, no era obligación de Porvenir S.A., más porque es una facultad, de cobrarle a la Cooperativa Médica de Salud del Norte de Casanare I.P.S., los intereses moratorios, sino que, ésta únicamente cobró el capital de la mora de las cotizaciones, como se observa en la demanda, monto del que, una vez, la accionada no realizó el pago, si libró la liquidación que presta mérito ejecutivo, tal como se lo permite el Art. 24 de la L.100/1993, en la que del capital en mora, si describió los intereses de mora, respectivamente, y que se regló mediante el Art. 5° inciso segundo del D.2633/1994.

En consecuencia, se procederá a **NO REPONER** el auto objeto de estudio.

En merito, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el mandamiento de pago, atacado por la parte ejecutada

**SEGUNDO:** Los términos ordenados en el auto que libro mandamiento de pago y frente al mismo para efectos de proposición de excepciones de mérito y demás, correrán conforme al artículo 118 del C.G.P. inciso 4°, esto es, a partir de la notificación de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** Hoy, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542b71669a5d0cfb1e3db9f8b4b15edb4b577b39218efc42f3b7bfcc2936a0**

Documento generado en 13/04/2023 11:37:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diez (10) de abril del año 2023, informando que la parte demandada solicitó la devolución de los títulos judiciales retenidos de cuentas que se ordenaron desembargar por el Despacho. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00293-00**

**Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**Demandado: COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANAE I.P.S.**

**ASUNTO:**

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver la solicitud de devolución de los depósitos judiciales consignados en favor del presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, respecto de los dineros que fueron retenidos por los Bancos BBVA y Bancolombia, de las cuentas que este Despacho ordenó su desembargo mediante providencia fechada del 2 de marzo del año que avanza.

**ANTECEDENTES:**

Se tiene que, el Despacho mediante auto calendado del 19 de enero del año que avanza, luego de librarse mandamiento de pago en favor de Porvenir S.A. y en contra de la Cooperativa Médica de Salud del Norte de Casanare I.P.S., decretó medidas cautelares en favor de la parte actora y contra la sociedad demandada, dentro de las que se destacan, el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga y llegare a tener la sociedad ejecutada en las cuentas de ahorros o corrientes en diferentes entidades financieras a nivel nacional, tal como se observa a folio 1/2 del documento 07AutoDecretaMedidas del expediente digital, así:

El embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada **COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con NIT. 844001911., posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados y ubicados en los municipios de YOPAL y AGUAZUL, CASANARE; de igual manera en cualquier municipio dentro del territorio nacional Colombiano; cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones,

Para tal fin oficiar a todas ellas de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP a fin de que suministren la información correspondiente y así procedan de conformidad:

Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca 5. Bancolombia S.A. 6. Scotiabank – Colombia 7. BBVA Banco Ganadero 8. Banco de Crédito de Colombia 9. Banco de Occidente 10. Banco GNB Sudameris 11. Banco Itau 12. Banco Falabella 13. Banco Caja Social S.A. 14. Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda” 15. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. 16. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario 17. Banco AV Villas 18. Corporación Financiera Colombiana S.A. 19. Banco cooperativo COOPCENTRAL. 20. Cooperativa de ahorro y crédito de Santander FINANCIERA COMULTRASAN. 21. Cooperativa Financiera para el Desarrollo Solidario de Colombia COOMULDESA. 22. CONFIAR Cooperativa Financiera.



Providencia en la que se limitó dicha medida cautelar a la suma de \$150.000.000.

Sin embargo, como quiera que se logró establecer que las cuentas bancarias No. **84010670419 de Bancolombia** y No. **0013070000100001902 del Banco BBVA** y la cuenta No. **646626440 del Banco de Bogotá**, de propiedad de la sociedad demandada, son cuentas destinadas al manejo de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, lo cual las hace inembargables, el Despacho mediante auto fechado del 2 de marzo del año en curso, dispuso su desembargo.

### CONSIDERACIONES:

Conforme a lo anterior y como quiera que dentro del presente asunto se logró establecer que, en favor del presente asunto se han realizado varias consignaciones en favor del proceso y mediante depósito judicial en la cuenta de ahorros de este Despacho, y que corresponden a dineros retenidos por el Banco BBVA de la cuenta corriente No. 700-001902 de propiedad de la sociedad demandada, así como por el Bancolombia, retenidos de la cuenta corriente No. 84010670419 de propiedad de la demandada, las cuales se enlistan a continuación, a excepción de la consignación realizada mediante número de título judicial 486030000213782 por valor de \$32.550.000, la cual fue retenida por el Banco de Bogotá, pero de la cuenta corriente No. 2000272376, la cual no se ha ordenado desembargar, y que se resalta en la siguiente imagen:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Número de Títulos
		8440019111	COOPERATIVA MEDICA DE SALUD			13
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486030000213761	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 9.920.905,35
486030000213782	8001443313	SECRETARIA DIST DE HACI	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2023	NO APLICA	\$ 32.550.000,00
486030000213797	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2023	NO APLICA	\$ 282.544,66
486030000213813	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2023	NO APLICA	\$ 229.084,53
486030000213839	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2023	NO APLICA	\$ 166.004,01
486030000213921	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 149.402,65
486030000214155	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 211.658,38
486030000214187	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 856.117,18
486030000214264	8001443313	PORVENIR SA PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 40.721.503,25
486030000214344	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 253.794,50
486030000214368	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 85.983.236,89
486030000214405	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 1.375,73
486030000214453	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	\$ 1.539.983,35
Total Valor						\$ 172.865.610,48

Así las cosas, el Despacho ordenará en favor de la sociedad demandada, la devolución de los títulos judiciales que se enlistan a continuación, pues dichos dineros fueron retenidos de las cuentas corrientes de los Bancos BBVA y Bancolombia, de propiedad de la sociedad demandada, que se ordenaron desembargar por el Juzgado mediante providencia datada del 2 de marzo del presente año.

Por lo anterior, por Secretaría se deberá proceder a la devolución de los títulos judiciales en favor de la parte demandada, mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 84010670419 de Bancolombia, de los siguientes títulos judiciales:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486030000213761	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 9.920.905,35
486030000213797	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2023	NO APLICA	\$ 282.544,66
486030000213813	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2023	NO APLICA	\$ 229.084,53
486030000213839	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2023	NO APLICA	\$ 166.004,01
486030000213921	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 149.402,65
486030000214155	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 211.658,38
486030000214187	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 856.117,18
486030000214264	8001443313	PORVENIR S A PORVENIR S A	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 40.721.503,25
486030000214344	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 253.794,50
486030000214368	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 85.983.236,89
486030000214405	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 1.375,73
486030000214453	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	\$ 1.539.983,35

En merito de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la devolución de los títulos judiciales enlistados en el recuadro que antecede, en favor de la parte demandada, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 84010670419 de Bancolombia, de la cual es titular la sociedad demandada. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO;** Notificar la presente decisión por Estados, pues la sociedad demandada ya fue notificada del auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** Hoy, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b3f9f707a17900cc0f7aa4d6191f5c625e07c2c98a6dc92f126e03ea6d6d8f**

Documento generado en 13/04/2023 11:45:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver petición de retiro de la demanda allegada por el Apoderado de la parte demandante dentro del proceso con Radicado No. 2023-00027-00 Sírvase proveer. La secretaria.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00027-00**

**Demandante: FREDY RICARDO SÁNCHEZ FARFÁN**

**Demandado: IPS CLINICA CASANARE S.A.S.**

*Con fecha 30 de marzo de 2023, apoderado de la parte demandante a través del correo institucional del despacho allega escrito solicitando el Retiro de la Demanda; petición que para darle trámite es necesario remitirnos al Art. 92 del Código General del Proceso, el cual dispone los siguientes:*

***"Art. 92. Retiro de la Demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."***

*Observado el plenario, encuentra esta judicatura que a la fecha de recibido el escrito de solicitud de retiro de la demanda, la misma se ajusta al artículo referenciado, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en la demanda de fecha 16 de marzo de 2023, devolvió la misma para subsanar inconsistencias, razón suficiente para que se proceda a autorizar su retiro.*

*Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,*

**RESUELVE:**



**PRIMERO: AUTORIZAR** el **RETIRO** de la demanda presentada por el señor **FREDY RICARDO SÁNCHEZ FARFÁN** en contra de **IPS CLINICA CASANARE S.A.S.** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*j.a.r.v.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.011** Hoy, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca60f21e422891dfee442e92c5e82e19a3e9b77a879898e5b73c016ecf0a4b6f**

Documento generado en 13/04/2023 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver subsanación y admisión de demanda con Rad. 2023-00031-00. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00031-00**

**Demandante: NELLY JOHANA RAMOS LUGO**

**Demandados: SERSOCOL S.A.S.**

Habiendo sido ordenada devolución de la demanda mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 y notificado por estado No. 009 de 17 de Marzo de la misma anualidad, y allegada subsanación al correo institucional de este despacho dentro del término establecido, esto es el 21 de Marzo de 2023; y una vez estudiado el lóbulo petitorio, encuentra este togado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por **SUBSANADA** la demanda y **ADMÍTASE** la misma la cual fue instaurada a través de Apoderado Judicial por **NELLY JOHANA RAMOS LUGO** contra **SERSOCOL S.A.S.** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal, el pago de prestaciones sociales, el pago de sanción moratoria por no pago de cesantías y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo,

reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Aclárese el **ARTÍCULO SEGUNDO** del auto de fecha 16 de marzo de 2023, en el sentido de ratificar el reconocimiento de personería como apoderado de la parte demandante al profesional del derecho **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA**, excluyendo al abogado **EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ** que por error de transcripción se incluyó, permanezca incólumes las demás partes del auto aclarado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*La secretaria,*

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.011** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade239500e2a253081169e60246e17c8622f16c5894207beca2840301921919a**

Documento generado en 13/04/2023 11:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegado proceso ordinario laboral de única instancia en consulta encontrándose pendiente resolver sobre su admisión y trámite. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia – En consulta**

**Radicado: 850014105001-2022-00163-01**

**Demandante: LEIDY GISELA CLAROS CASTRO**

**Demandado: ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA**

En los términos de los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, modificado por la ley 2213 de 2022, artículo 13 y en armonía con la sentencia C-424 de 2015 emitida por la Corte Constitucional (declaró exequible la expresión “la sentencia de primera instancia” bajo el entendido que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.”), admítase la CONSULTA de la sentencia dictada el 30 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo; sentencia en la que a pesar de reconocer la existencia de la relación laboral, se declarar probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas. propuesta por la demandada, conforme la parte motiva de esa providencia, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

En el mismo sentido, conforme al artículo 13 de la ley 2213 de 2022, habiéndose encontrado procedente la admisión de las presentes diligencias, y que no hay lugar a decreto de pruebas, en firme esta decisión, córrase traslado a la parte demandante **LEIDY GISELA CLAROS CASTRO**, por el término de cinco (5) días que se entienden correrán con la fijación en estado de la presente decisión entre el 17 y el 21 de abril, para que allegue sus alegaciones, al correo electrónico del juzgado **con copia a las demás partes**. Una vez vencido el término anterior, correrá el traslado a la contraparte por el mismo término, debiendo allegar sus alegaciones por el mismo medio **con copia a las demás partes**.

Vencidos los términos de traslado descritos, se proferirá sentencia escrita.

Se advierte a las partes, y apoderados, que para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado **j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Icgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.011**. Hoy, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e531471381666c380e63c931dadcc2cc8cd7f371bec726c8761f49db24340788**

Documento generado en 13/04/2023 12:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**